

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

- - "A).- El pago de la pensión alimenticia definitiva, en favor de mi menor hijo ********* de apellidos *********, a partir de que se decrete y hasta que legalmente sean obligatorios, pensión alimenticia que debe ser bastante y suficiente para sufragar las necesidades más elementales como; alimentación, vestido, educación, transporte, servicios médicos, agua, luz, gas, etc, pensión que cuando menos deberá ser por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensual.
 - **B)** El aseguramiento de la pensión alimenticia definitiva que se decrete conforme a la ley, para tener asegurada LA PENSIÓN ALIMENTICIA en favor de mi menor hijo, en cualquiera de las formas previstas en el ley.
 - **C).** La guarda y custodia definitiva de mi menor hijo de nombre ******* de apellidos ******** para ejercerla en el domicilio ubicado en ********, solicitando se decrete al dictar la sentencia correspondiente...

D) Que se abstenga el demandado de causar molestias hacia mi persona como a mi menor hijo tanto en nuestra persona como en nuestras pertenencias así como de acusar molestias en el domicilio que habitamos la suscrita y mi menor hijo..."

Expuso como hechos los narrados en su escrito de demanda, e invocó el derecho que creyó aplicable, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

- 2.- Por auto del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía propuesta, ordenándose dar la intervención legal a la Agente del Ministerio Público adscrita, y emplazar al demandado en términos de ley, para que dentro del plazo legal de diez días contestara la demanda entablada en su contra, y se dictaron como medidas provisionales las siguientes:
- La guarda y custodia del menor con iniciales de su nombre ******** a favor de la actora ********.
- El depósito del menor y de la actora en el domicilio ubicado en ********.
- -El pago de una pensión alimenticia a favor del menor con iniciales de su nombre ********* y a cargo del demandado *********** por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.
- **3.-** El día **seis de agosto de ese mismo año**, fue emplazado a juicio el demandado, habiéndose entendido la diligencia con la tía del buscado quien dijo llamarse *********, al no haber esperado el demandado al fedatario adscrito a éste Juzgado, previo al citatorio que se entregó.



- 4.- Mediante auto dictado el veinte de septiembre del año próximo pasado, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, y en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.
- 6.- El diecisiete de noviembre de aquél año, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la que se hizo constar la incomparecencia de la actora y del demandado, así como de persona alguna que legalmente los represente no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que no fue posible exhortar a las partes a una conciliación; en tal virtud, se procedió a la depuración del juicio y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo legal de cinco días común para las partes.
- 7.- En auto del treinta de noviembre de ese año, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos y se resolvió sobre las pruebas ofrecidas la actora, admitiéndose la CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del demandado **********; TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
- 8.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora; declarándose confeso al demandado *********** de las posiciones calificadas previamente de legales; se tuvo a la parte actora por desistida de la prueba de declaración de

parte a cargo del demandado, se desahogó la prueba testimonial a cargo de *************************, y en virtud de que no encontraban pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se transitó a la formulación de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y por perdido el derecho del demandado para exponerlos propios; y por permitirlo el estado procesal del expediente, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

En primer término se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales."

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:



"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio."

Así, por lo que se refiere a la competencia por grado este juzgado resulta indefectiblemente competente, pues la naturaleza de la acción intentada en el presente asunto es eminentemente familiar, y se encuentra particularmente en primera instancia. Ahora bien, tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 73 fracción II, de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I...II...VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario..."

Es tales consideraciones, atendiendo a que en la especie la acción hecha valer por la actora **********, involucra los alimentos del infante con iniciales de su nombre ********** y que el domicilio donde se encuentra depositado dicho menor de edad se ubica dentro de la jurisdicción de este Juzgado, sito en ********; es evidente que le asiste competencia a la suscrita para conocer y resolver la cuestión planteada.

II. LA VÍA.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha sostenido que la vía constituye un presupuesto procesal que debe ser estudiado antes de resolver en definitiva, como se deduce de la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a la Página 576, del Tomo XXI, Abril de 2005,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

> "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".



En atención a lo anterior, es oportuno señalar que el arábigo **166**, correlacionado con el **264** de la ley en consulta, en su orden prevén:

"FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

I. Controversia Familiar...".

"DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento"

En mérito de lo anterior, la **vía** de controversia familiar que la actora eligió es la correcta, puesto que del ordenamiento procesal familiar no se advierte que se señale una vía distinta o una tramitación especial para la acción de guarda, custodia y alimentos.

III. LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con la sistemática establecida, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, por ser este un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, que puede ser estudiada por el juzgador aún de oficio en cualquier etapa del procedimiento.

En efecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, señala:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

legitimación en el proceso y la legitimación ad causam; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al



momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes".

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

"REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores 0 incapacitados, nombramiento de tutor especial para juicio determinado."

Por su parte, el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

"CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor."

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de guarda y custodia, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar, porque tratarse de documentos públicos, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** de



la misma ley; y de la que se deduce que el menor con iniciales de su nombre **********************************, por lo que es dable concluir que se acredita la relación filial que une a la actora con el menor aludido con los consecuentes derechos y obligaciones que genera tal parentesco; y por consecuencia, con ella se acredita la legitimación activa de la actora para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional para hacer valer la acción de guarda y custodia y de alimentos a favor de la mima; y, en el caso del demandado *************, le asiste legitimación pasiva, por ser quien ejerce la patria potestad de dicho infante a virtud de relación filial que lo une a él, y en consecuencia tener la obligación legal de cubrir sus alimentos, en términos del artículo 38 del Código Familiar en vigor.

IV.- DE LA ACCIÓN.

LA GUARDA Y CUSTODIA

En ese tenor, y para una mejor comprensión, se estima necesario hacer referencia a las figuras de la guarda y custodia, de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, de los derechos de convivencia, así como de la titularidad de los mismos.

De igual forma es conveniente tener en cuenta lo establecido por el artículo **12** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece:

"12. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

> "Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacía y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su



condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.".

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:

"Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor"

De igual forma es oportuno señalar que si bien la legislación familiar no proporciona un concepto de guarda y custodia, en las disposiciones relativas a la patria potestad, es donde se regula dicha figura.

En efecto, los dispositivo **219, 220, 222** de la Ley Sustantiva Familiar disponen:

ARTÍCULO 219.- SUJECIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.

En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.

De los dispositivo transcritos se colige que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad e implica la posesión, habitación, vigilancia, protección y cuidado del incapaz y que constituyen una de las prerrogativas de la patria potestad que ejercen ambos padres; pero en caso de su separación de éstos, la guarda y custodia se desliga de la patria potestad de tal forma que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro y de que ambos sigan ejerciendo la patria potestad. Así también de las normas aludidas se deduce que si bien los padres tienen la prerrogativa de ejercer la patria potestad y en consecuencia la guarda y custodia de sus menores hijos, a falta o por imposibilidad de ambos padres, la ejercerán los abuelos paternos o maternos, y que en caso de no existir un acuerdo entre los obligados, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor y el interés superior del mismo.



Bajo el anterior contexto, puede afirmarse que las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto deberá buscar la situación más benéfica para el menor, no solo económica o materialmente, sino que también es necesario buscar un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de aquel.

El Juez debe atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el entorno del menor, buscando lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones, así como su edad y su propia opinión.

Comulga con lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, II.3o.C. J/4, materia Civil, con registro 185753, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, visible a página 1206, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 40. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 30., 70., 90., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En el caso a estudio, la parte actora ******** solicita la guarda y custodia de su hijo con iniciales de su nombre ******* fundando su acción en los hechos que relata en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesaria, de los cuales resulta medular los siguientes:



- "...- Que vivió en concubinato con el hoy demandado, y de dicha relación procrearon un hijo de nombre *********.
- Que su domicilio concubinal lo establecieron en ********
- Que el doce de enero de dos milo veinte, el demandado le manifestó se saliera del domicilio en donde habitaban toda vez que ya no era su deseo hacer vida en común con ella, por lo que se vio en la necesidad de salirse e ir a vivir a la casa de su tía ********* en el domicilio ubicado en ***********.
- Que desde le fecha antes señalada el demandado dejo de cumplir con sus obligaciones de otorgar alimentos a favor de su hijo, por lo que resulta apremiante y urgente se fije pensión alimenticia, que tiene conocimiento que el demandado trabaja en una empresa de transporte de mercancía por lo que cuenta con recursos económicos para proveer de alimentos a su menor hijo..."

De lo anterior se advierte que la actora funda medularmente su prestación de guarda y custodia, en el hecho de que el demandado desde que se separaron no ha suministrado a su hijo, pues dejo de cumplir con su obligación de otorgar alimentos a su menor.

Por cuanto a la prueba confesional a cargo del demandado **********, ante su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo en fecha pocho de febrero de dos mil veintidós, fue declarado confeso de la posiciones calificadas previamente de legales, de las cuales se deduce entre otras cosas, en lo que aquí interesa que aceptó fictamente:

"...que cuenta con un trabajo estable, que su presentante y su menor hijo habitan en el domicilio ubicado en **********, Morelos, que desde el año dos mil veinte ha dejado de hacer vida en común con su articulante, que dese el año dos mil veinte ha omitido aportar pensión alimenticia a favor de su menor hijo, que tiene ingresos económicos actualmente para poder otorgar alimentos a su hijo, que es su articulante la que actualmente se hace cargo de todos los gastos del menor y de su cuidado, que sabe que su articulante no cuenta con un trabajo fijo y estable, que sabe que es la familia de su articulante la que la apoya y está al pendiente de los estudios académicos de su menor hijo..."

La probanza aludida tiene valor probatorio en términos de los artículos 404 en relación con el 330 y 331 del Código procesal Familiar del Estado de Morelos, y en virtud de que fue desahogada con las formalidades que la ley establece; además de que no se encuentra desvirtuada por algún otro medio de prueba, con la que la actora acredita que el demandado ha dejado de cumplir con su obligación de otorgar alimentos a su menor hijo, y que ella ha dejado de cohabitar con él desde el año dos mil veinte, y desde ese año no cumple con su función de padre, y desde esa fecha se ha desatendido en todos los aspectos de su hijo, además que es ella la que se encarga de los cuidados del menor y que con apoyo de su familia ha sufragado los gatos de su menor hijo.

Refuerza el anterior razonamiento, en lo conducente, lo establecido en la jurisprudencia número Tesis: I.3o.C., en materia Civil, con registro 167289, de los Tribunales Colegiados de Circuito,, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, visible a página 949 de la Novena época, que establece:



CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención eludir la contestación fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

La anterior probanza, se encuentra adminiculada con la prueba testimonial a cargo de ************************, quienes fueron uniformes y contestes en sus declaraciones y quienes manifestaron:

"...que conocen a su presentante porque la primera porque es su tía y la segunda porque es su prima, y conocen al demandado porque fue pareja de su sobrina y prima, que conocen al demandado desde hace seis años, que saben que el demandado cuenta con un trabajo estable y que labora en una marisquería de nombre ****** ubicado en *******, que saben y les consta que su presentante y el demandado tuvieron un hijo de nombre ********, que el menor cuenta actualmente con la edad de ****** años, que saben y les consta que el demandado ******* no aporta alimentos a favor de su hijo, que saben y les consta que es su presentante la que se hace cargo de su hijo y es la que lo provee, con l ayuda de ellas, que cuidan al niño, que su presentante y el niño viven con ellas en su domicilio y se dan cuenta de que el demandado no aporta nada para la manutención del menor y tampoco lo ve, que el demandado nunca se ha hecho cargo de los gastos del menor ni de los cuidados de este, que el demandado no muestra e interés en su hijo, no apoya cuando se enferma ni si quiera se entera porque no está al pendiente de él; la razón de sud icho la fundan en que conocen a ambas partes, viven con ellas, cuidan al niño y por eso se han percatado que la única que aporta los cuidados y de dinero al niño es su presentante, y que el demandado no se hace responsable económicamente de su hijo y no está al pendiente de él.."

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis I.8o.C.58 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, visible página 759, que es del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun



cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y Dora Iliana Chong Gutiérrez. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Es oportuno hacer notar que en el presente caso, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se decretó provisionalmente la guarda y custodia del menor con iniciales de su nombre ************* a favor de la actora **********, de lo cual fue notificado el demandado, sin que a la fecha éste haya manifestado oposición a dicha medida.

Ahora bien, una vez valoradas las pruebas anteriores en lo individual y en su conjunto, de manera racional y atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, como lo exige el dispositivo 404 del Código Procesal Familiar y observando además las reglas especiales que señala dicho cuerpo de leyes, puede afirmarse que el niño con iniciales de su nombre ********** siempre ha estado bajo el cuidado de su madre y ha mantenido buena relación con ella, que no ve a su papá ni convive con él desde que sus padres se separaron, que vive es con su progenitora y es ésta es la que le procura todo lo necesario para su subsistencia, incluyendo las afecciones emocionales, lo que hace evidente que es la actora quien le proporciona los cuidados necesarios para su desarrollo, como la casa, comida educación, apoyo emocional y afectivo.

Lo anterior conlleva a establecer que entre el menor con iniciales de su nombre *********************************** y su progenitora existe un vínculo de amor y protección, sin que de autos se advierta que el referido infante corra peligro para su normal desarrollo psicológico al estar al resguardo de su progenitora.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad en lo establecido por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Convención de los Derechos de los Niños y en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo al interés superior del infante con iniciales de su nombre ******* a virtud del cual, debe velarse siempre porque que se desarrolle en ambiente familiar que sea apto para su normal desarrollo físico, psicológico, social y emocional, y atendiendo principalmente al interés superior de dicho menor de edad y buscando que se cause el menor daño posible en su estabilidad emocional, esta Juzgadora considera que es conveniente que el niño con iniciales de su nombre ******* permanezca bajo la guarda y custodia de su señora madre; por lo que SE DECRETA DE MANERA **DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA** del menor con iniciales de su nombre ******* a favor de su progenitora *********, confirmando su depósito en el domicilio señalado por esta, ubicado en ********, sin perjuicio de derecho de terceros que pudieran tener sobre dicho inmueble; en la inteligencia de que la parte actora deberá informar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

LOS ALIMENTOS.



Por cuanto a la prestación de pensión alimenticia definitiva a favor del menor de edad con iniciales de su nombre ********* y a cargo del demandado ********, es necesario precisar que el numeral **38** del Código Familiar, dispone:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".

Asimismo el artículo **43** del ordenamiento en cita, preceptúa:

"ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Por último, el precepto **46** del cuerpo de leyes citado, establece:

"PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y en las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la

forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal."

De los preceptos legales citados se advierte que para la procedencia de la acción ejercida por la actora se requiere la justificación de los siguientes requisitos, a saber:

- a) El título en cuya virtud se piden;
- b) La posibilidad económica del demandado;
- c) La necesidad del que deba recibirlos.

De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimentario acreditar el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos.

El criterio sostenido con antelación, se encuentra apoyado por identidad jurídica con la jurisprudencia VI.3o.C. J/32, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 641, del Tomo: X, Diciembre de 1999, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el



derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Así también, la Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 26/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a la página 11, del Tomo XIV, Agosto de 2001, relativo a la Jurisprudencia en Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para

tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social".

Así pues, en el caso concreto, con relación al primero de los requisitos aludidos, consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman; este queda debidamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento número **********, registrada con fecha **********, del Libro **********, de la Oficialía del Registro Civil ********* de **********, estado de México, a nombre de *********, en la cual en el apartado de los datos de los padres aparecen los nombres de ************************, y con la que se acredita la relación de parentesco existente entre la registrada y el demandado **********, lo que hace evidente que este, en su carácter de progenitor de aquél ttiene la obligación de otorgarle alimentos, acreditándose así fehacientemente el título o causa bajo el cual se reclaman los alimentos para dicho infante.

En relación al segundo y tercer elementos, es decir, la necesidad de los alimentos, así como la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgarlos, es menester precisar, que en tratándose de requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido;



de ahí, que los alimentos que se fijen en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; por ende, el Juez debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que de las documental pública antes mencionada y valorada se advierte que el acreedor alimentario con iniciales de su nombre *********, en la actualidad cuenta con ********** años de edad y por tanto, dicha circunstancia es suficiente para aseverar que tienen la necesidad de los alimentos, en virtud de que por su corta edad, no pueden allegarse de ellos, por sí misma, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse.

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la posibilidad económica del deudor alimentario; cabe señalar que la actora en su escrito inicial de demanda, refiere que el demandado cuenta con empleo fijo, lo cal también se encuentra robustecido con el testimonio de ************ y ************ quienes manifestaron saber y constarles que el demandado trabaja en una marisquería; sin acreditar a cuánto ascienden sus ingresos los mismos con prueba fehaciente, pues no obstante que la actora y los atestes ofrecidos de su parte haya manifestado que el demandado cuenta con empleo; dichas manifestaciones no son el medio idóneo para acreditar a cuánto ascienden los ingresos del deudor alimentario; acreditando con ello que el demandado si cuenta con empleo y que tiene la capacidad física para

emplearse en alguna actividad que le reporte los recursos económicos suficientes para cumplir con su obligación alimentaria que tienen con su hija.

Lo anterior se considera así, con apoyo en lo esgrimido en la siguiente tesis XI.C.15 C (10a.), en materia civil, con registro 2006680, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, visible a página 1552, de la Décima Época, que prevé:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE PECUNIARIA O PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La capacidad del deudor para cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, que se infiere del artículo 454, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria o patrimonial. Está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza. Por tanto, si el demandado es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ésta no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, debe cubrir las necesidades de sus acreedores pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de que, a fin de evadir su responsabilidad, se declarara insolvente por no contar con trabajo fijo, o bien, porque ocultara sus ingresos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1337/2012. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez.

Amparo directo 1477/2012. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: María Hermelinda Domínguez Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



En ese tenor, atendiendo a que por la edad del acreedor alimentario con iniciales de su nombre ******** es evidente su necesidad de percibir alimentos de parte de su padre; que los alimentos comprenden casa, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, gastos necesarios para educación básica del alimentista, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales y aunado al hecho de que el demandado no se inconformo con la pensión alimenticia provisional decretada por auto admisorio y en el diverso auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, y toda vez que está acreditado en autos que el demandado cuenta con empleo que le produce remuneración económica, así como el nombre de la moral para la cual trabaja el demandado, la suscrita Juzgadora determina prudente decretar como pensión alimenticia definitiva a favor del infante con iniciales de su nombre ******** y a cargo de su progenitor *********, la cantidad correspondiente al 30% (treinta por ciento) de su salario integrado y demás prestaciones que perciba el deudor alimentario, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es

Asimismo, a fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, y en uso de la facultades conferidas a la suscrita Juzgadora en los asuntos del orden familiar conforme a los dispuesto por el artículos 168 se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo del demandado identificada como ******** ubicado en ********, que el porcentaje señalado no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que ******* sea despedido, renuncie al trabajo en dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregada ********, previa identificación y firma que por su recibo conste, para que por su conducto la haga llegar al menor habido entre los colitigantes.



Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído *******; lo anterior debe ser así en virtud de que las sea ordinarias 0 extraordinarias, prestaciones ya objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de ************, la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción IV, del artículo 110, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad y al acreedor alimentista tal circunstancia, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el apercibimiento legal a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una

medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin prejuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Toda vez que el domicilio de la moral en cita se encuentra fuera la Jurisdicción territorial de éste Juzgado, con los insertos necesarios gírese el exhorto al Juez Familiar correspondiente de Naucalpan Estado de México, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado gire el oficio mencionado con antelación, facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de mérito; en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación, diligenciación y entrega del exhorto en comento.

Por otro lado y tomando en consideración las facultades que a la suscrita concede el dispositivo 168 del Código Procesal Familiar, para "intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, tomando en cuenta además, los principios de la Convención sobre los Derechos de los Niños, en los que, entre otras cuestiones en su dispositivo 8 se establece que, los estados partes respetarán el derecho del niño, en el caso del menor con iniciales de su nombre ***********, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular; esto es, porque el derecho de los menores a convivir con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su



pleno desarrollo personal y emocional; y siendo que en el presente asunto se ha decretado la guarda y custodia del niño con iniciales de su nombre ************* a favor de su progenitora **********, corresponde a este Juzgado a resolver respecto a las convivencias familiares entre dicho menor y su progenitor *********.

Al respecto cabe señalar que, de las manifestaciones de la actora contenidas en su escrito inicial de demanda y de los medios de prueba aportados por ésta; se advierte que el demandado ******* ha demostrado tener total desinterés en su hijo con iniciales de su nombre ******** por lo tanto, la que hoy resuelve considera por el momento innecesario determinar días y horas de convivencia, ya que fijarlas podría provocar en dicho menor de edad un daño emocional, ya que una vez preparado para las convivencias, y estar espera de los días fijados para convivir con su progenitor y éste no asista, lo cual sería exponerlo a un doble sufrimiento; dejando a salvo los derechos del demandado para que en caso de tener interés en convivir con su menor hijo, los haga valer en la vía y forma que corresponda; no obstante se exhorta a ambos padres para que tengan la apertura necesaria para que en su momento, haya un acercamiento entre dicho menor de edad y su progenitor.

Se conmina a ambas partes ********* y ******** a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre su menor hijo y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental con la convivencia

y otorguen ambos toda la atención y cuidado a su hijo que atento a su edad necesite.

Se requiere al demandado ************ para que se abstenga de acusar actos de molestia ya en la persona de la actora y su menor hijo, así como en sus bienes, apercibido que en caso omiso se hará acreedor a los medios de apremio que establece la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 118 Fracción IV, 121, 122, 123, 410 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor; se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.



CUARTO. Se fija como pensión alimenticia definitiva a favor del infante con iniciales de su nombre ******** y a cargo de su progenitor *********, la cantidad correspondiente al 30% (treinta por ciento) de su salario integrado y demás perciba el deudor prestaciones que alimentario, entendiéndose por éstas, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas.; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también

Asimismo, a fin de que se cumpla debidamente con los alimentos y su **garantía**, y en uso de la facultades conferidas a la suscrita Juzgadora en los asuntos del orden familiar conforme a los dispuesto por el artículos 168 se ordena a través del oficio correspondiente, hacer del conocimiento de la fuente de trabajo del demandado identificada como ******** ubicado en ********, que el porcentaje señalado no podrá hacerla cesar o modificarla de alguna forma sino mediante mandato judicial; y a efecto de que en caso de que ******* sea despedido, renuncie al trabajo en dicha empresa o cual sea la causa de la terminación de la relación laboral, le sea retenido el mismo porcentaje señalado en líneas que anteceden, de lo que por concepto de finiquito reciba y sea ésta entregada ********, previa identificación y firma que por su recibo conste, para que por su conducto la haga llegar al menor habido entre los colitigantes.

Debiendo entenderse que el porcentaje decretado deberá aplicarse de la cantidad que resulte una vez efectuados los descuentos estrictamente establecidos por la ley y no los que voluntariamente hubiera contraído



*******; lo anterior debe ser así en virtud de que las prestaciones sea ordinarias 0 extraordinarias. ya objetivamente forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentario; sin embargo, las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones que son de carácter permanente derivadas de una obligación legal y por tanto no requieren del consentimiento del deudor deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, no así las deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan como podrían ser los préstamos de carácter personal, por lo que, efectuado lo anterior, al saldo resultante se le aplicará el porcentaje decretado como descuento por concepto de pensión alimenticia.

De igual manera hágasele del conocimiento a la fuente de trabajo de ********, la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción IV, del artículo 110, de la Ley Federal del Trabajo, es decir; que en caso de que el trabajador, deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria en los términos ordenados e informarlo a esta Autoridad y al acreedor alimentista tal circunstancia, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; con el apercibimiento legal a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin

prejuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Toda vez que el domicilio de la moral en cita se encuentra fuera la Jurisdicción territorial de éste Juzgado, con los insertos necesarios gírese el exhorto al Juez Familiar correspondiente de Naucalpan Estado de México, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado gire el oficio mencionado con antelación, facultando al Juez exhortado para acordar todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del exhorto de mérito; en el entendido de que queda a cargo de la parte actora la tramitación, diligenciación y entrega del exhorto en comento.

QUINTO.- No se fijan convivencias entre el demando y su menor hijo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEXTO.- Se conmina a ambas partes ********** y **********, a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre sus menores hijos y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental con la convivencia y otorguen ambos toda la atención y cuidado a su hija que atento a su edad necesite.

SÉPTIMO.- Se requiere al demandado ************ para que se abstenga de realizar actos de molestia ya en la persona de la actora y su menor hijo, así como en sus bienes, apercibido que en caso omiso se hará acreedor a los medios de apremio que establece la ley de la materia.



OCTAVO.- Se levantan las medidas provisionales dictadas en auto veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe. **EGA/ncb**